

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	312
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021 00032 00
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	DIREICI BIBIANA GARCÍA LOAIZA
<b>Demandados:</b>	WILSON THOMAS SOWDER (QEPD)
<b>Tema:</b>	Inadmitir demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Aclarar la calidad de la parte demandante, pues se refiere en la demanda que la señora DIREICI BIBIANA GARCÍA LOAIZA actúa como compañera permanente y heredera del señor WILSON THOMAS SOWDER (QEPD) cuando en este tipo de procesos no pueden concurrir en una persona, ambas condiciones.
2. Afirmar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el artículo 87 del C.G.P.
3. Siendo el proceso de la referencia un trámite inminentemente contencioso debe dirigirse contra alguien que, en todo caso, lógicamente no puede ser una persona que se encuentre fallecida, pues cuando el presunto compañero ya murió, debe dirigirse la demanda teniendo en cuenta los eventos contemplados en el artículo 87 del CGP, pues la demanda debe dirigirse en contra de los herederos.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, aclarando que en este caso debe surtirse en relación

con las personas que se demanden, pues el libelo de la demanda no fue dirigido contra nadie.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

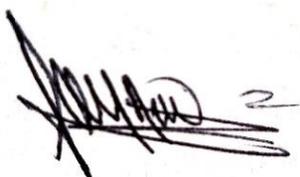
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por DIREICI BIBIANA GARCÍA LOAIZA

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con la TP 253.838 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

ccc

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 23  
del 15° de febrero de 2021